



Radicado: 11001-03-15-000-2021-04510-00
Demandante: Alexander Manuel González Jusayu

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-04510-00
Demandante: ALEXANDER MANUEL GONZÁLEZ JUSAYU
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

AUTO ADMISORIO

Mediante escrito radicado el 7 de julio de 2021 en el Sistema de Recepción de Tutelas y *Habeas Corpus* en línea de la Rama Judicial¹, el señor Alexander Manuel González Jusayu, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Presidencia de la República de Colombia, el Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción – GRAP de la Secretaría de Transparencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el municipio de Albania (La Guajira).

Lo anterior, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a *“participar en las decisiones que nos afectan”*, a la libertad e igualdad ante la ley, a la libertad de expresión e información, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, al debido proceso, a la asociación sindical, a la defensa, de acceso a la administración de justicia, de *“acceso a la carrera administrativa”*, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, junto con los principios de la función administrativa.

Consideró vulneradas tales garantías constitucionales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del municipio de Albania (La Guajira), con ocasión del Acuerdo 0959² del 29 de abril de 2021, *“[p]or el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de*

¹ El proceso le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania – La Guajira, que mediante auto de 12 de julio de 2021 declaró su falta de competencia y lo remitió por correo electrónico enviado el 14 del mismo mes y año a esta Corporación con el fin de que avocara conocimiento.

² El tutelante hace referencia al Acuerdo No. 0959 pero se aclara que, en realidad, se trata del identificado con el No. 20211000009596.





Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA LA GUAJIRA, Proceso de Selección No. 1849 de 2021 – Municipios de 5 y 6 Categoría”, toda vez que no se notificó el inicio del estudio técnico de dicha convocatoria a todos los empleados con nombramiento provisional de la alcaldía de Albania (La Guajira), ni existe prueba que acredite que se les permitió poner de presente su condición de especial protección.

A su vez, indicó que requería la vinculación del presidente de la República de Colombia y de la coordinadora del Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción – GRAP de la Secretaría de Transparencia como garantes y altos funcionarios para evitar un detrimento patrimonial.

Además, refirió que el sindicato de servidores públicos de Albania – SINDESERPUALBANIA elevó una petición ante el presidente de la República de Colombia, con el propósito de que se detenga el concurso de méritos en cuestión para evitar un daño irremediable a los trabajadores de la alcaldía del municipio de Albania (La Guajira).

Por lo anterior, solicita que se ordene rehacer todo el procedimiento administrativo de consolidación del estudio técnico del aludido proceso de selección y, como medida provisional, la suspensión del acuerdo controvertido para que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no continúe con el trámite de inscripciones.

Al respecto, se precisa que la posibilidad del decreto de una medida provisional se estableció en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y garantizar de manera temporal el amparo solicitado.

De modo que el juez constitucional para que acceda al decreto de una medida provisional –según lo ha dicho la Corte Constitucional–, debe verificar que exista posibilidad de que la solicitud de amparo prospere y, por ello, es necesario evitar que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales que se solicita proteger se concrete.

Sobre el particular el alto tribunal, en el auto 259 del 12 de noviembre de 2013, con ponencia del doctor Alberto Rojas Ríos, señaló:

“2.5 Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la





amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Así las cosas, el despacho considera que en el asunto *sub judice* no procede el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor, pues de los hechos que sustentan la tutela no se advierte una amenaza inminente a los derechos invocados, en la medida que no se aprecia una duda razonable sobre la actuación adelantada por las autoridades cuestionadas.

Por último, en criterio de este despacho, sólo será posible determinar si el derecho fundamental cuya protección se solicita está en amenaza o riesgo cuando se cuente con el debido material probatorio y se haya garantizado el derecho a la defensa de la parte demandada, mediante su participación efectiva en el trámite de la presente acción.

El Consejo de Estado conoce de las acciones de tutela promovidas contra la Presidencia de la República, según lo establecido en el numeral doce del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 “[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, y como la aquí presentada lo es también contra la referida autoridad, es competente esta Sección para conocerla y fallarla.

En atención a que la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE

Primero: Admítase la acción de tutela presentada por el señor Alexander Manuel González Jusayu, por los motivos descritos anteriormente.

Segundo: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz al presidente de la República de Colombia, a la coordinadora del Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones, Denuncias y Reclamos de Corrupción – GRAP de la Secretaría de





Transparencia, al director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al alcalde del municipio de Albania (La Guajira), quienes podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito y eficaz la iniciación del presente trámite procesal al representante del sindicato de servidores públicos de Albania – SINDESERPUALBANIA, para que dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifieste lo que considere pertinente frente al mismo. Lo anterior, en atención al interés que le asiste en las resultas de este proceso.

Cuarto: De igual forma, notifíquese a todos los empleados de la alcaldía del municipio de Albania (La Guajira), mediante la publicación en un lugar visible de dicha entidad y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en las páginas web de dichas entidades y del Consejo de Estado.

Para el efecto, líbrese la comunicación respectiva a la alcaldía del mencionado ente territorial y la CNSC, para que realicen la publicación ordenada, tanto en la página web como en un lugar visible a todos los trabajadores.

Quinto: Deniégrese el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Sexto: Solicítase al tutelante que allegue los documentos referenciados en el acápite de los medios de prueba, dado que no se evidencian en el expediente, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Séptimo: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”

